



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO**

**DEMANDANTE: ANGEL FERNANDO BALSEIRO GOMEZ.**

**DEMANDADO: JEISON MANUEL GUZMÁN PICO.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00272-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 25 marzo del año 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que tanto en el libelo introductorio como en el poder van dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cartagena, y además se percata que el demandado **JEISON MANUEL GUZMÁN PICO** en calidad de propietario del establecimiento "Hostal-Hotel la Tablada" tiene su domicilio principal en la Ciudad de Cartagena - Bolívar, tal como lo acredita el certificado de Cámara de Comercio de Cartagena aportado con la demanda, e igualmente, que revisado los hechos de la demanda se constata que el servicio prestado por el demandante a favor del demandado se dio en esta misma ciudad (Cartagena).

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 5 del C.P.T.SS >, refulge con nitidez que este despacho judicial no tiene competencia para avocar el conocimiento del presente asunto en razón de no ser el Juez Laboral del Circuito del domicilio del demandado, ni el del lugar donde se prestó el servicio conforme consta en la demanda y sus anexos, en donde pone de presente que la relación se dio en la Ciudad de Cartagena, por lo que se impone el rechazo la presente demanda laboral por falta de competencia, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

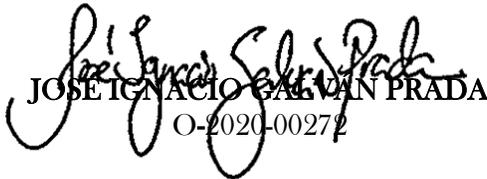
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia territorial. En consecuencia, se **ORDENA** remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cartagena, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**JOSE IGNACIO GAVÁN PRADA**  
O-2020-00272

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 05 Mes 04 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 050  
La Providencia de fecha Día 25 Mes 03 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo